

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[REDACTED] /I.MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA

Rol:

182-2023

Fecha de sentencia:	18-05-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	[REDACTED] /I.MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA: 18-05-2023 (-), Rol N° 182-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qc49p). Fecha de consulta: 19-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Valdivia, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparecen don [REDACTED], cédulas de identidad números [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED] de 8 años de edad, todos domiciliados en Población Norte Grande, calle [REDACTED] sector Las [REDACTED], deduciendo recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Valdivia representada por su Alcaldesa doña Carla Andrea Amtmann Fecci, ambos con domicilio en calle Independencia N°455, Valdivia, por la actuación ilegal y arbitraria en el uso de la imagen del rostro de su hija.

Expone que, con fecha 22 de noviembre del año 2022 se realizó una actividad en la Escuela donde estudia su hija, promovida por el Servicio Nacional de la Mujer de Valdivia oportunidad en la que se obtuvieron capturas fotográficas.

Que, luego el 08 de marzo de 2023 la Municipalidad de Valdivia, sin contactarse con los recurrentes ni pedirles autorización, de manera arbitraria e injustificada uso la imagen de su hija, para obtener réditos políticos, difundiéndola por redes sociales con un mensaje de conmemoración del día internacional de la mujer, seguida por una fotografía de la Alcaldesa.

Considera que la recurrida cometió un acto ilegal y arbitrario, que provoca una privación y perturbación en el legítimo ejercicio del derecho consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, numeral 1, “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” tal como si la recurrida tuviera el control del hacer qué hacer y decidir sobre su hija, no solicitando la autorización de ellos como padres de la niña; del numeral 4, “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales” en relación al artículo 34 de la Ley N° 21.430 el cual señala que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación, lo que se ha vulnerado por la difusión a través de tecnologías de la información como lo son las redes sociales, sin el consentimiento de los padres; y del número 24, “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales” en cuanto la imagen de su hija fue usurpada por la recurrida, pasando a llevar el derecho de propiedad.

Pide tener por interpuesto este recurso, acogerlo en todas sus partes ordenando a la recurrida eliminar la publicación señalada de todas las redes sociales o personales y, a su vez, publicar en todas sus redes sociales un comunicado público pidiendo disculpa a nuestra hija y su familia.

Acompaña PDF con set de publicaciones y correo electrónico.

Con fecha 23 de marzo de 2023, pide tener presente que la recurrida también usó, sin su autorización, la imagen de su hija en la cuenta de Instagram denominada “Mujeres y diversidad”, que nada tiene que ver con el colegio de su hija pasando a llevar los derechos establecidos en la Constitución de Chile, ya indicados y, además, los derechos de su hija.

Informando el abogado don José Valdebenito Díaz, en representación de la recurrida Ilustre Municipalidad de Valdivia, sostiene que al tomar conocimiento de la situación expuesta, se eliminó dicha imagen en forma inmediata de las redes sociales en comento.

Que, la publicación del día 06 de diciembre de 2022 por parte de “Mujeres y Diversidad” hacía referencia a una actividad en las Escuelas Leonardo Da Vinci, Juan Sebastián Bach y Las Ánimas, en el marco del “Programa 4 a 7” de Sernameg, que es un programa que proporciona a mujeres responsables de niños y niñas de 6 a 13 años, acceso al servicio de cuidado, en apoyo a su participación en el mercado laboral y que la publicación del 08 de marzo de 2023 fue en el contexto de la conmemoración del día Internacional de las mujeres y niñas.

Agrega que ambas publicaciones no dicen relación alguna con aspectos negativos ni utilización en propaganda política, menos en aspectos relativos a nacionalidad o similares sino que en un contexto de buena fe, amabilidad y respeto, y como se ha indicado dicha imagen fue eliminada inmediatamente, según dan cuenta los documentos que acompaña, lo que el municipio habría realizado sin necesidad de la interposición de la presente acción habiendo bastado tomar conocimiento a través de cualquier medio de lo requerido para efectuarlo, ya que no es lo pretendido por la I. Municipalidad de Valdivia, instruyéndose internamente medidas para publicaciones futuras.

Refiere que la presente acción constitucional debe ser rechazada por carecer de objeto jurídico, pues ha perdido oportunidad dado que no existe hoy la situación que se pretendía cautelar, ya que la recurrida ha dado cabal cumplimiento a lo que en su oportunidad perseguían los actores

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

Segundo: Que, en el caso de marras, los recurrentes han tildado de ilegales y arbitrarias las publicaciones que se habrían efectuado en redes sociales, respecto de su hija menor edad. Luego, acorde se reveló con antelación, se admitió en el informe de la recurrida, la realidad de haberse efectuado el hecho que se atribuye, sin perjuicio, de que, a su vez, se procedió a la eliminación inmediata de estas publicaciones, no siendo desvirtuada tal circunstancia en la vista de la causa.

Tercero: Que para la procedencia de la acción cautelar de protección, es menester que exista un perjuicio o agravio, esto es, alguna persona que “por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de...”, requisito que en la especie no concurre, por cuanto éste carece de objeto, ya que al desaparecer el supuesto agravio, atendido lo informado por la recurrida, en cuanto a que se eliminaron las publicaciones que fundan el presente recurso, llevan a que haya perdido oportunidad o actualidad jurídica, no existiendo medida cautelar que pueda adoptar esta Corte para restablecer el imperio del derecho, sin perjuicio de otras acciones legales que pudiera interponer la parte recurrente.

Cuarto: Que así las cosas, atendido lo reflexionado precedentemente, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se señalan como vulneradas, así como al análisis pormenorizado de los demás antecedentes agregados a la causa.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente que en lo sucesivo la I. Municipalidad de Valdivia deberá abstenerse de usar imágenes de niños, niñas y adolescentes sin la autorización debida

de sus padres o tutores, considerando que el derecho a la imagen se vincula al derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de la personalidad y en ese contexto la Ley N° 21.430 de garantías de la niñez y adolescencia publicada el año 2022, reguló expresamente el derecho de niños, niñas y adolescentes a la honra, intimidad y propia imagen, buscando como objetivo primordial la garantía y protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes, en especial, tal cual como los derechos humanos se reconocen en la Constitución Política, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y en las leyes que establecen la institucionalidad encargada del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Que, en ese contexto, el artículo 34 de la Ley de Garantías de la Niñez, contenido en el Párrafo 2 sobre derechos y garantías, del Título II sobre principios, derechos y garantías, dispone lo siguiente: “Reconoce el derecho de todo NNA a su honra, intimidad, propia imagen y reputación...”

Además, establece que corresponde a los padres y/o madres, representantes legales o quienes tengan legalmente a su cuidado al niño, niña y adolescente, proteger estos derechos si su edad y madurez lo requieren, cuestión que se enmarca en el derecho y deber preferente de los padres y /o madres a educar y criar a sus hijos atendiendo al interés superior de niños, niñas y adolescentes, establecido como principio en el artículo 10 de la Ley de garantías, y otras disposiciones de dicho cuerpo legal.

Por su parte el artículo 12 de la Ley de Garantías 12, el artículo 64, contenido en el Párrafo 2 sobre los Deberes de la Administración del Estado, del Título III referido a la Protección Integral, recoge el deber de reserva y confidencialidad que deben cumplir los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas, autoridades y personas que por su profesión u oficio tengan acceso a información de sobre la atención y protección de NNA y de los registros donde ella conste.

Y en el contexto Internacional, entre otras, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 6 establece la obligación de respetar la vida privada de NNA, de sus familias, su domicilio, su correspondencia, su honra y su reputación (art. 16 y 40.2, b) vii) y la publicación de UNICEF (2021) “Imágenes de niños respetuosas, como evitar estereotipos nocivos.”

De conformidad con lo precedentemente consignado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE

RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED] y doña [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED], con expresa mención que en lo sucesivo la I. Municipalidad de Valdivia deberá abstenerse del uso de imagen de niños, niñas y adolescentes sin la autorización debida de sus tutores.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Elena Llanos Morales.

ROL 182 – 2023 Protección.